

con la idea de que la jurisdicción es tanto más legítima cuanto más cognitiva y menos discrecional resulte. Los jueces, en base a este paradigma, no pueden crear normas, pues ello comportaría una invasión del campo de la legislación, sino sólo censurar la invalidez por oposición con la Constitución: anulándola si se trata de la jurisdicción constitucional o elevando cuestiones de inconstitucionalidad si se trata de la jurisdicción ordinaria” (v. Luigi Ferrajoli en Principia Iuris. Una Discusión Teórica, Ed. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31 (2008) ISSN: 0214-8676 pp. 393-434).

Tales conductas son las que se advierte que el Dr. Delgado ha ignorado sistemáticamente, al conducirse en el marco de sus intervenciones en las causas judiciales elevadas a su conocimiento, en base a su exclusivo criterio y por fuera de lo dispuesto en el ordenamiento, utilizando para ello interpretaciones irrazonables que atentan contra la base misma del sistema judicial.

No debe olvidarse que el deber del juez al fallar y al argumentar su decisión es un deber prudencial. Así señala la doctrina que *“el conocimiento jurídico, siendo constitutivamente práctico, no tiene por objeto la contemplación de una esencia inteligible, sino que su finalidad es dirigir o valorar con mayor o menor precisión y rectitud a la conducta que aparece comprometida la justicia (...) para poder aconsejar o mandar a un tercero o a sí mismo lo que se debe hacer, es necesario conocer las diferentes posibilidades de conductas y establecer cuál de esos caminos es el más apropiado para conseguir el fin propuesto. Solo el que conoce y valora los diversos medios puede propiamente elegir e imperar a uno de ellos. Precisamente la interpretación jurídica se inscribe en esa dimensión cognoscitiva de la prudencia cuyo objeto es deliberar acerca de las conductas jurídicas posibles o necesarias y juzgar cuál es la que racionalmente se prefiere o se estima más valiosa...” (v. Rodolfo Vigo, en “Razonamiento justificatorio judicial”, capítulo V de la obra colectiva ya citada, ps. 181 y ss).*

En el caso, se advierte que contrario a ello, las decisiones del Dr. Delgado, omiten considerar en primer lugar lo prescripto por la norma y frente a posibles interpretaciones, prescinden valorar la más razonable y acorde al sistema judicial, aplicando aquella que en mayor medida afecta la regularidad del proceso, como ser, nulificar el voto de un par o pronunciarse sin tener jurisdicción para hacerlo.

Frente a ello, cabe recordar lo sostenido por la CSJN, cuando indicó que *“La actuación de los tres poderes del Estado Nacional encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36). Los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.”* Asimismo, señaló *“...que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros).(...)* Es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues *“toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo”* (Fallos: 155:290). (v. CSJN Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13) sentencia del 18/6/2013).

De esta manera, un magistrado que reiteradamente y como se demostró, se aparta de lo prescripto en la norma, desconociendo las facultades y los deberes constitucionales de otros magistrados, ha perdido la idoneidad que hace a su función y por sobre todas las cosas la confianza pública del fiel desempeño de su cargo.

En efecto cuando un ciudadano se encuentra involucrado en un proceso y máxime cuando se trata de un proceso penal, espera y confía que el mismo se desarrolle con la previsibilidad que le otorga el ordenamiento procesal pertinente y no lo que el criterio del juez indique en ese momento. Así lo sostuvo el jury en oportunidad de remover a la Dra. Parrilli cuando resolvió: *“La diferencia entre cuestiones jurídicas y cuestiones morales no reside en los temas o problemas que tratan, que pueden ser los mismos, sino en que el cumplimiento de las normas*

jurídicas no se deja a discreción de cada uno, sino que se impone por medio de sanciones externas, que sean capaces de obligar a los ciudadanos a cumplir la ley, sin importar las convicciones y motivaciones íntimas que pudieran tener. Desde luego, el estado moderno exige instituciones que hagan eso posible, y ciudadanos que asuman cargos en los que ejercen poder legítimo sobre el resto de los ciudadanos. Es en este contexto en que debe pensarse la confianza que el conjunto de los ciudadanos delega y deposita en los funcionarios públicos, especialmente en aquellos que, como los jueces, están legítimamente autorizados a imponer sanciones a otros ciudadanos.”

Todas estas consideraciones no pueden más que encuadrarse en la causal de mal desempeño en los términos del art. 122 CCABA, lo que hace inevitable, a criterio de quienes suscriben, su remoción.

En efecto, el art. 110 CCABA indica que los jueces “conservan su empleo” mientras dure “su buena conducta”. Por lo tanto, el derecho a la inamovilidad en el cargo que ostentan los magistrados no es absoluto, por el contrario, si el juez no conserva “su buena conducta” debe ser desplazado de su cargo.

Al respecto se ha dicho que *“la inamovilidad de los jueces como la intangibilidad de sus remuneraciones, constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 909).*

De esta manera, lo que debe valorarse al examinar la conducta del magistrado, es si la actitud denunciada denota que el mismo detenta las condiciones de idoneidad necesarias para continuar desempeñándose como juez, o si por el contrario, no reúne los requisitos mínimos que hacen al ejercicio de la judicatura. Se trata de establecer si el apartamiento reiterado del ordenamiento jurídico, constituye en el caso del Dr. Delgado un motivo suficiente para concluir en su mal desempeño.

Para ello, corresponde recordar que el TSJ sostuvo que *“El margen de esa constatación no es idéntico cuando se trata de procesos de*

remoción de un funcionario del Poder Ejecutivo que cuando alcanzan a magistrados. Para el primer supuesto, la discrecionalidad a fin de valorar su conducta en el plano político es amplia mientras que la destitución de un juez por mal desempeño exige mayor rigor. En tal sentido, tiene dicho *in re* "Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en 'Ibarra, Aníbal s/ juicio político'", expte. n° 4882/06, sentencia del 26/2/2007, que la remoción por mal desempeño difiere en los supuestos enunciados y que:

"[e]llo obedece a que el desempeño difiere en órganos de naturaleza diversa y, por ende, el vicio o defecto en él. Un juez debe aplicar la ley, buscando despejar los inevitables márgenes de incertidumbre con pautas objetivas distintas de la voluntad del pueblo, ya que no está llamado a expresarla. Su discrecionalidad depende habitualmente de la impotencia del sistema jurídico para unir soluciones únicas a las hipótesis que prevé. Sólo de modo ocasional y muy limitadamente (no es del caso tratar aquí las limitaciones), el legislador delega en él de modo deliberado la facultad de disponer según su prudente criterio. Un jefe de gobierno debe observarla y hacerla observar; pero, a ese fin, tiene acordada la facultad de emitir reglamentos que precisan las obligaciones previstas en la ley. Su discrecionalidad consiste en un espectro de alternativas entre las que opta según su albedrío, como representante de la voluntad popular..." (TSJ Expte. n° 7073/10 "Parrilli, Rosa Elsa s/ recurso en `SCD-187/09-0 s/ denuncia efectuada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA, sentencia del 15/11/2010).

De esta manera, el propio Tribunal Superior ha señalado -al revisar el juzgamiento de un magistrado dentro de los límites constitucionales que le son asignados-, el deber de los jueces de atenerse a la ley y, sólo excepcionalmente, ante la insuficiencia del ordenamiento, actuar según su criterio y prudencia como hemos dicho anteriormente.

Conforme las constancias desarrolladas, quienes suscriben el presente, advierten que el desconocimiento del derecho vigente y su reemplazo por el criterio personal del Dr. Delgado, no constituyen argumentaciones razonables propias de un integrante de la judicatura, lo que significa un riesgo en la confianza y debido proceso de los ciudadanos. Ello significa a nuestro entender, su mal desempeño (conf. art. 122 CCABA).

En efecto, como se ha sostenido uniformemente, si bien la causal de mal desempeño conforma un concepto jurídico indeterminado, ello no

significa que el mismo no sea aplicable o no pueda subsumirse en la apreciación de diversas conductas. Así la doctrina enseña que *"...se configura la causal ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos o culposos y aún sin culpa –responsabilidad objetiva- de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encargan.*

Señala asimismo el autor, con cita en Joaquín V. González, que *"Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudican al servicio público, deshonran al paría o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución y entonces son del resorte del juicio político"* (v. Hidalgo Enrique, Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 118).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso, en tanto la serie de conductas descriptas que han sido protagonizadas por el magistrado aquí acusado, hacen palmaria su mala conducta en el ejercicio mismo de sus funciones y en la oportunidad de intervenir en las causas judiciales. Lo que se evalúa en el caso es justamente el desempeño defectuoso de los deberes a su cargo, con grave riesgo de los derechos de los ciudadanos y no el contenido de las sentencias del magistrado acusado.

Así ha sostenido la CSJN en el precedente Brusa, que *"En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos (...) 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones"* (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio,

considerando 11).” (CSJN Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento, de fecha 11/12/2003).

Frente a las consideraciones expuestas, entienden los suscriptos, que existe mérito suficiente para concluir que la apreciación conjunta de todas las conductas señaladas, conllevan a determinar que el Dr. Delgado ha incurrido en la causal de mal desempeño, en tanto se aparta sistemáticamente del ordenamiento jurídico que lo rige, extralimitándose en las funciones encomendadas a su cargo.

CAPÍTULO V PRUEBA

A los fines de corroborar el estado de los hechos, y suministrar al Jurado las fuentes de prueba, consideramos pertinente y necesario el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios:

a) Prueba documental:

Se requieran los autos principales que se mencionan en los Anexos I al XII inclusive a los Juzgados originarios, los que se encuentran detallados en cada Anexo de los citados a continuación, cuyas copias se acompañan a la presente acusación y se encuentran detalladas en cada Anexo.

ANEXO I

Zafarani, Marcos Carlos s/ inf. Art. 149 bis amenazas CP, Causa PCyF 0053198-01-00/11 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 21. (2 cuerpos de fotocopias certificadas a fojas 323, Anexo I causa 53128/11 en 2 cuerpos a fojas 268 certificadas, fotocopias certificadas de legajo de juicio en fojas 193 y legajo de personalidad a fojas 13).

ANEXO II

Alonso, Néstor, Oscar s/ inf. Art. 183, Daños CP (p/L 2303), Causa PCyF 0055059-00-00/11 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N°26 (1 cuerpo de 175 fojas en fotocopias certificadas)

ANEXO III

Domínguez Quispe Vladimir Alex s/ art. 1472:74, causa N° 8491-00-00/13, en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 27 , y actualmente en trámite ante el TSJ por medio del Expediente N°11.276.

(2 cuerpos de copias a fojas 460 e Incidente de TSJ con CD en 106 fojas).

ANEXO IV

Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel ángel s/inf. Art. 189 bis CP. 2, Expte. 14.017-01-00/13 en trámite originario por ante el Juzgado PCyF N° 18.

(Copia certificada a fojas 46 con CD y copia de la causa, certificada con CD a fojas 219).

ANEXO V

Romero, Cristian José María s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303) causa 9126-00-00/11 en trámite originario por ante el Juzgado PCyF N° 8. Expte. del Tribunal Superior de Justicia N° 10.423/13. Y expediente del Tribunal Superior de Justicia N° 04/11 2014 en queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero.

(2 cuerpos de la causa a fojas 391, copia certificada de Sentencia del TSJ a fojas 10, y legajo de personalidad a fojas 35 y copia de Recurso de Queja ante el TSJ en dos cuerpos a fojas 434).

ANEXO VI

Devesa Ezequiel Hernán s/ Art. 1472: 111CC Causa 0001006/13 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 12.

(1 cuerpo de copias certificadas a fojas 154 y copias certificadas legajo Queja ante el TSJ a fojas 87).

ANEXO VII

Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/inf. Art. 82, Ruidos molestos CC, Causa PCyF 0048497-01-00/11- en trámite originario por ante el Juzgado PCyF N° 30 de la Ciudad de Buenos Aires.

(en 1 cuerpo de fotocopias certificadas a 94 fojas).

ANEXO VIII

Clarion Lisandro Ezequiel s Art. 1472:111CC, Causa N° 0002803-00-00/13 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 6.

(Un cuerpo de fotocopias certificadas a fojas 145 y un cuerpo de fotocopias certificadas de la causa 10378 a fojas 128).

ANEXO IX

Felix Vivas Martha Elena s Infr. Art. 181 inciso 1 CP causa 0001253-01-00/13 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 5.

(Copias Expediente TSJ a fojas 144 y copias certificadas de Incidente de Apelación a fojas 135).

ANEXO X

Ceneri Paulo Sergio s Infr. Art. 1472:111CC, Causa 0028911-00-00/12 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 5.

(1 cuerpo de fotocopias certificadas a fojas 151).

ANEXO XI

Anton Roberto Santiago s Infr. Art. 149 bis CP, Causa 45959-00-CC/2011 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 3.

(2 cuerpos de copias certificadas a fojas 230 y un juego de fotocopias certificadas de Recurso de Queja a fojas 116).

ANEXO XII

Barbuzzi Juan Domingo s Infr. Art. 189 bis CP, Causa 16014-00-00/12 en trámite originario por ante el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N° 1.

(2 cuerpos de copias certificadas a fojas 318 y 2 cuerpos de fotocopias certificadas Recurso de Queja ante el TSJ en fojas 314).

ANEXO XIII

- (a) Acuerdo 6/2012 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que designa Autoridades y en el que consta la designación de la Dra. Marta Paz como Presidente de la misma durante en el año 2013 y del Dr. Sergio Delgado suscribiendo tal acuerdo.

- (b) Fotocopia de la publicación en el Boletín Oficial de la CABA de fecha 11/01/2013 del acuerdo 6/2012 citado en (a).

ANEXO XIV

Copia certificada del expediente "S.C.D. s/ FERNÁNDEZ Walter s/ Denuncia (Actuación N° 03268/15/15)" expediente C.M.N: SCD – 038/15-0 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1 cuerpo en 227 fojas).

ANEXO XV

Copia certificada del expediente "Incidente de requerimiento de elevación a Juicio en autos Serenelli, Jorge Enrique s/inf. Art. 52 CC", Causa N°38597.

(1 cuerpo de copias en 138 fojas y legajo copias resoluciones aportadas por el Dr. Delgado a 120 fojas).

b) Prueba informativa:

- (1) Se libre oficio a la Subsecretaria de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que remita el expediente N° EX2013-04811036-MGEYA-AJG, motivado en la solicitud de un indulto o conmutación petitionado por la ciudadana Claudia Alejandra Britz y el Dr. Sergio Delgado en su carácter de integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas respecto a los autos 32475/10 del Registro del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 23. Dicha presentación fue efectuada previo contacto del Dr. Delgado con el imputado Néstor Alejandro Abeal a quien le manifestó que iba a solicitar su indulto o conmutación. En esa causa el Dr. Sergio Delgado había votado en minoría.
- (2) Se libre oficio al Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de que remita el ejemplar de la publicación de fecha 11 de enero de 2013 donde consta el Acuerdo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 6/12.

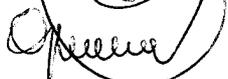
CAPITULO VI PETITORIO

Por lo expuesto y en atención a las consideraciones de hecho y derecho previamente efectuadas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 19 de la ley 54, solicitamos:

- 1.- Téngase presentado por parte conforme la representación invocada y por constituido el domicilio procesal indicado, en legal tiempo y forma.
- 2.- Que la presente acusación sea admitida en su totalidad; y por ende, se proceda al enjuiciamiento público del Dr. Sergio DELGADO, ya que su comportamiento se subsume en la causal de mal desempeño prevista como motivo de remoción en el art. 122 CCABA y art. 16 inc. 2 de la Ley N° 54.
- 3.- Se tenga por ofrecida la prueba indicada, por acompañada la documental y se ordene el libramiento de los oficios solicitados como prueba informativa y a los Juzgados originarios.
4. Sean admitidas todas las pruebas ofrecidas y se dé traslado de la presente acusación en los términos del art. 20 de la Ley 54.
- 5.- Se tenga por formulada la acusación al Dr. Sergio Delgado, como Juez titular de la Vocalía X de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la causal de mal desempeño y de conformidad a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y artículo 19 de la ley 54.
- 6.- Finalmente, se proceda a la remoción respecto del Doctor Sergio Delgado de su cargo como vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

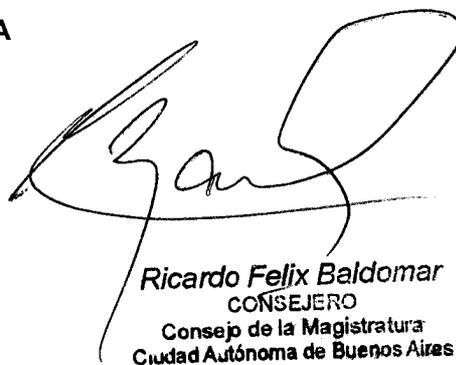
**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA**

Certifico que el presente es un ejemplar idéntico del que fue recibido en esta Secretaría, el día 10 de abril de 2015, a las 16.40 horas. CONSTE.-



Diego Alejandro Scorza
Secretario Letrado
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asignado "ad hoc" al
Juzgado de Enjuiciamiento



Ricardo Felix Baldomar
CONSEJERO
Consejo de la Magistratura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires